

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Villamaría - Caldas, Tres (3) de agosto dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-279  
Auto Interlocutorio No. 700

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva de Menor Cuantía promovido por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.E.S.P** en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA**.

Como base de recaudo ejecutivo se aporta la factura facturas energía No.86350804, expedida por la empresa ejecutante por valor de \$3.990.370.

De la misma manera, se aporta copia de un escrito dirigido a la ejecutada por el profesional del derecho que representa a la entidad demandante, sin nota de recibido, únicamente aparecen unos manuscritos sin que se pueda leer a que corresponden los mismos, es decir si fue la señora VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA quien recibió dicha comunicación y del escrito tampoco se visualiza que su incumplimiento faculta a la empresa que regenta para proceder al cobro jurídico, invitándola a comunicarse con la empresa para ofrecerle una alternativa especial para normalizar su factura, a fin de evitarle perjuicios con acciones jurídicas.

Establece el inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios:

**“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.”**

A su turno el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148 alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas.

Este último artículo, en su inciso segundo, consagra expresamente:

**“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.**

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte de la ejecutante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, pero además la prueba de que la empresa dio a conocer a la usuaria la factura en los términos indicados en el artículo transcrito, y pese a que se arrima un escrito remitido a la demandada, en este no puede observarse que fue la señora VICTORIA EUGENIA SANTACOLOMA quien firmara la comunicación.

Tampoco se tiene que la parte ejecutante, haya aportado la prueba de que, efectivamente, se haya puesto en conocimiento de la parte demandada dicha factura, esto es, que la misma se haya recibido, pues no se aportó certificación de la empresa de correo, que tales anexos se envían y han sido entregados.

Al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 – Exp. 16508-, precisó, entre otras, que:

**“La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”**

De la misma manera la citada Corporación puntualizó:

**“De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (art.488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”**

**“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.**

**“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido éste, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.**

**“Pero además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.**

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad a que se ha hecho referencia anteriormente, esto es, la empresa no demostró el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del suscriptor o usuario la factura de servicio público cuyo cobro compulsivo se pretende mediante el presente proceso ejecutivo.

No se ordenará la devolución de los anexos toda vez que los mismos fueron allegados al Juzgado de manera virtual.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el mandamiento de pago impetrado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: No ORDENAR** la devolución de los anexos por lo dicho en precedencia.

**Tercero: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al Doctor Leonardo Prieto Marín, para actuar en representación de la parte actora.

**Cuarto: ARCHIVAR** las diligencias previos los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

BEAR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7270b3bbe2bfd4244d4896abd1748f1fbd5042fedfe851030bd08  
df640dd25e**

Documento generado en 03/08/2021 03:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**